

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Reformados por el art. 65 de la ley de Presupuestos de 5 del mes actual los organismos de la Administración económica provincial, reuniendo en las Administraciones de Hacienda los servicios de Contribuciones é Impuestos, es indispensable que á esta reforma obedezca la transformación que en la esfera de la Administración central debe poner el sello á la unidad y armonía convenientes en la gestión de todos los asuntos del Estado.

Ninguna razón atendible, realizada aquella mudanza en la Administración provincial, aconsejaria mantener adscrita á centros diversos la gestión de asuntos, que si no son homogéneos guardan entre sí indudable analogía; por otra parte, es de temer que obstará á la buena marcha administrativa, originando confusiones y entorpeciendo la vigilancia asidua que debe ejercerse sobre las Administraciones de Hacienda, el fraccionamiento de funciones idénticas en distintas entidades de la Administración central, siendo indudable que por un Centro único pueden ser más expedita y rápidamente ejercidas.

De aquí la conveniencia de reunir las Direcciones generales de Contribuciones é Impuestos.

De la gestión del primer Centro mencionado acaba de segregarse la muy importante, que se relaciona con la recaudación de las contribuciones, impuestos y rentas, cuya alta inspección se ha confiado á la Dirección general del Tesoro público.

Si á esto se añade que los servicios referentes al Timbre del Estado, incluso su fabricación, pueden refundirse con ventaja

ja en los de la Casa Nacional de Moneda, y que no hay tampoco inconveniente alguno en que estos dos organismos se pongan bajo la vigilancia de la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, que además de fiscalizar los actos de la Compañía Arrendataria, tramita las incidencias de rentas entregadas al monopolio particular y administra otras que hacen necesaria y constante la relación con la Fábrica Nacional del Timbre del Estado, quedará demostrada la procedencia de la reforma y con mayor motivo si se tiene en cuenta que la Dirección general de Impuestos, merced á la segregación de los servicios que antes se citan, no ha de poder subsistir en la forma de su organización actual, realizándose, con la fusión de ambos Centros, á la par que la unidad y cohesión deseadas, una simplificación de funciones provechosa para la mejor gestión de los intereses del Tesoro.

A los propósitos anteriormente expresados obedece la medida que se menciona, y es llegado el momento de que á la vez que se plantee, se acometa, en uso de la autorización concedida por la ley de Presupuestos citada al principio, la reorganización del servicio de grabado de la Casa de Moneda y Fábrica del Timbre, dentro siempre de los créditos presupuestados para esta atención y cuidando muy especialmente de que respondan aquellos centros fabriles con la mayor perfección posible á las necesidades que están llamados á satisfacer y á los adelantos de la época, hasta donde lo consienta la cuantía de los recursos que puedan consagrarse á dicho objeto.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Agosto de 1893.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,  
Germán Gamazo

Real decreto

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y usando de la autorización concedida por los artículos 26 y 27 de la ley de Presupuestos de 5 del mes actual; en nombre de mi Au-

gusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REYNA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Septiembre próximo quedarán refundidas las Direcciones Generales de Contribuciones é Impuestos en un solo Centro, que llevará la denominación de «Dirección general de Contribuciones é Impuestos».

Art. 2.º Desde la propia fecha, la Casa de Moneda y Fábrica del Timbre del Estado quedarán refundidas en un sólo establecimiento, con la denominación de «Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre», que estará bajo la vigilancia y dirección de la Delegación del Gobierno cerca de la Compañía arrendataria de Tabacos, la cual continuará interviniendo en cuantos asuntos de timbre, Giro mutuo y monopolios de toda clase le están hoy encomendados.

Art. 3.º La Dirección general de Contribuciones é Impuestos se encargará de la gestión de todos los asuntos en que después del reglamento orgánico de la Administración provincial de 5 del que rige y Real decreto de 15 del propio mes deberían entender los Centros refundidos. La designación del personal y fijación de los gastos de material se hará con arreglo á la plantilla aprobada con cargo á los créditos consignados en la Sección 8.ª del presupuesto de gastos de 1893-94.

Art. 4.º La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se organiza, encomendando sus trabajos á cuatro Secciones, á saber:

- 1.ª Administrativa.
- 2.ª Facultativa ó de fabricación.
- 3.ª De gravado y reproducción, y
- 4.ª De Intervención y Contabilidad.

Su personal se distribuirá en la forma que determinan las plantillas aprobadas.

Art. 5.º Los créditos autorizados en los capítulos 5.º y 6.º, artículos 1.º y 2.º de la sección 8.ª para personal y material de la Casa de Moneda y Fábrica del Timbre, los de la sección 9.ª, comprendidos en el cap. 5.º, artículos 1.º y 2.º para gastos de fabricación del Timbre del Estado y compra de primeras materias, y los del cap. 8.º, artículos 1.º, 2.º y 3.º para gastos por todos conceptos de la Casa de la Moneda, se refundirán en capítulos adicionales que figurarán al final de las respectivas secciones.

Art. 6.º Con la economía que se obten-

ga en los gastos de fabricación al refundir los de la Casa de la Moneda y Fábrica del Timbre, se atenderá á la adquisición de máquinas y artefactos para la elaboración de sellos postales, destinándose á este servicio la suma de 50.000 pesetas.

Art. 7.º Corresponde á la Sección administrativa.

1.º El conocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda por los servicios encomendados á la Fábrica.

2.º La preparación de los expedientes para la adquisición de primeras materias.

3.º La autorización para la entrada y salida de valores, efectos, útiles y pertrechos en las cajas y almacenes, sin distinción alguna.

4.º La vigilancia interior y exterior del establecimiento.

5.º La adquisición de todos los útiles y efectos con sujeción á las disposiciones que rigen en la materia.

6.º La rendición de cuentas que determinan las instrucciones.

7.º El nombramiento de los operarios comprendidos en las plantas que apruebe el Centro de que dependen para los servicios de las Cajas, almacenes de efectos timbrados, papel blanco y primeras materias de fabricación; el de vigilancia, aseo y conservación del edificio.

8.º Ordenar el peso y ensayo de los metales que ingresen en el Tesoro, ya procedan de Sociedades ó particulares, ya de la fabricación.

9.º La Ordenación de los pagos por operaciones del Tesoro que se verifiquen por la Caja de la Fábrica.

Art. 8.º Compete á la Sección facultativa.

1.º La organización, inspección y vigilancia de los talleres de torno, lima, forja, calderería, carpintería y albañilería y la ejecución de los trabajos que disponga la Administración.

2.º La vigilancia, conservación y reparación de toda la maquinaria, herramientas, útiles y pertrechos de fabricación.

3.º La preparación del acero, cobre y demás metales para el grabado y reproducción de punzones, troqueles, virolas y clichés.

4.º El estudio constante de los adelantos de las ciencias de aplicación y la iniciativa de las propuestas que como conse-

uencia del mismo juzgue conveniente dirigir al Centro correspondiente para la adquisición de nuevos elementos de fabricación y la adopción de más perfeccionados procedimientos.

5.º La formación de los proyectos y presupuestos para las reformas, mejoras y reparaciones del material de máquinas y elementos de fabricación y de las obras interiores que de ellas se deriven, así como la dirección de su implantación, luego que sean aprobadas por la Superioridad.

6.º Las redacciones de las condiciones técnicas de los pliegos de adquisición de primeras materias y enajenación de efectos inaprovechables.

7.º El reconocimiento de primeras materias á su ingreso en el establecimiento.

8.º Formular pedidos á la Administración de materias primas, combustibles, grasas y todos los demás medios auxiliares que las operaciones fabriles demanden.

9.º El nombramiento del personal obrero de fabricación comprendido en las plantas que previamente apruebe el Centro encargado del ramo.

Art. 9.º La Sección de Grabado y reproducción tendrá á su cargo:

1.º Los dibujos y modelos que hayan de ostentar, la moneda y el timbre del Estado, las medallas y diplomas de carácter oficial, y cuantos trabajos de índole análoga acuerde el Gobierno.

2.º El grabado de los punzones y matrices.

3.º La reproducción de troqueles y clichés que exijan las necesidades de la fabricación.

4.º La custodia y conservación de todos los punzones, matrices, troqueles, virolas, clichés, máquinas de reducir y demás útiles necesarios al objeto.

5.º La completa inutilización de los troqueles y clichés, cuando se declaren inservibles para la acuñación y estampación, con las formalidades que establecen las ordenanzas y reglamentos.

6.º La catalogación y arreglo de las colecciones numismática de sellos, de modelos, libros y demás elementos de ilustración y consulta que en la actualidad tienen los talleres de grabado y adquieran en lo sucesivo.

7.º La inspección artística de las acuñaciones de monedas y medallas y de las estampaciones de toda clase de efectos, así como también de las operaciones preliminares que á ellas afectan, llamando la atención sobre los defectos que observe, y proponiendo á su vez la manera de corregirlos.

8.º El reconocimiento pericial de las monedas y de los efectos timbrados que dispongan los Tribunales de justicia y el Centro de que procedan los servicios.

9.º Constituir, con los grabadores á sus órdenes y con los que en adelante ingresen en la Sección, Escuela práctica de perfeccionamiento en el arte de grabar en los distintos procedimientos aplicables á la moneda y timbre nacionales.

Art. 10. La plaza de Jefe del centro artístico de grabado, la de Grabador en talla dulce y la de Ayudante para dibujo y modelado que se crean por virtud de esta organización, se cubrirán, mediante ejercicios de oposición, conforme á la instrucción de esta fecha y programas que quedan aprobados.

Las vacantes que en lo sucesivo ocurran en el personal artístico de esta Sec-

ción, se cubrirán mediante ejercicios de oposición entre los mismos individuos de ella y el ingreso en la última clase por oposición pública.

Los meritorios que en la actualidad existen en la Casa Nacional de Moneda, continuarán en la misma situación de operarios auxiliares que hoy tienen, siempre que lo conceptúe necesario el Grabador Jefe de la Sección, pudiendo tomar parte en las oposiciones que se verifiquen para cubrir las vacantes que ocurran en las mismas condiciones que los demás individuos de ella.

La plaza de Grabador Jefe de esta Sección artística se proveerá siempre que vacue, mediante oposición pública.

Art. 11. Sin perjuicio de lo que determina el art. 4.º y hasta tanto se provean las plazas de Grabador Jefe del Centro artístico y las demás que se crean por virtud de este decreto, continuarán funcionando los talleres de grabado en la forma en que hoy están organizados, durante un periodo de tiempo que no podrá exceder de 1.º de Enero próximo.

Art. 12. Las Secciones facultativa y administrativa, suministrarán á esta de grabado, el personal obrero y demás elementos necesarios para los trabajos de reproducción de troqueles y clichés y demás que le sean encomendados.

Art. 13. Compete á la Sección de Intervención y Contabilidad:

1.º Fiscalizar ó intervenir los actos de la Sección administrativa en lo relativo al reconocimiento de derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que emanen del objeto principal del establecimiento; las Cajas y almacenes de todas clases en que se custodie metálico amonedado, pastas, metales en curso de fabricación, efectos elaborados, papeles de todas clases y demás primeras materias para la fabricación; las operaciones de fundición, laminado, corte, blanqueamiento, peso y acuñación de las monedas y medallas; las de hincado para la reproducción de troqueles, la de clichés y las de inutilización de unos y otros; las de imprenta, numerado, sellado, estampación y trepado de los efectos que constituyen la renta del timbre, y las operaciones de recuento de los efectos que se devuelven por los conceptos de canje y sobrantes.

2.º Llevar la teneduría de libros con arreglo á las instrucciones y modelos que le comunique la Intervención general de la Administración del Estado.

3.º Redactar, en nombre y representación de los empleados obligados á rendirlas, la cuenta de Tesorería, la de Rentas públicas y las de administración y fabricación de efectos, en los plazos y con sujeción á lo que determinan las instrucciones de Contabilidad.

Art. 14. Por la Delegación del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y oyendo á la intervención general de la Administración del Estado, se redactará, en el plazo de un mes, el reglamento interior por que ha de regirse la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, que se organiza por virtud del presente decreto.

Las Direcciones generales del Tesoro público é Impuestos, de las que respectivamente dependían la Casa Nacional de la Moneda y la Fábrica Nacional del Timbre, harán entrega á la Delegación del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos de cuantos libros, ex-

pedientes y documentos deban remitirse al nuevo Centro.

Dado en San Sebastián á 29 de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Germán Gamazo.

(Gaceta 30 Agosto 1893.)

## AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaria

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de la madera de diversas clases, necesaria en diferentes ramos y servicios municipales, hasta 30 de Junio de 1897, bajo las condiciones siguientes:

### FACULTATIVAS

1.º Es objeto de esta contrata el suministro al servicio de las obras municipales de los materiales siguientes: sesmas, vignetas, maderos de 4, 6, 8 y de 10, alfajias, terciados, portadas, tablores del Norte, tablas de agordo, tablas de pulgada, tabla de entarimar, rollizos de encina y de álamo negro, tarugos, regletas, pisonas, ripias y terciadillos, los cuales viene obligado el contratista á entregarlos en los puntos de obra que se le designen, ya sea dentro de la capital ó fuera de ella, tan sólo para los pueblos que lindan con el término municipal de Madrid.

2.º La duración de esta contrata será desde el día en que se otorgue la correspondiente escritura, hasta el 30 de Junio de 1897.

A los treinta días del otorgamiento de la mencionada escritura tendrá obligación el contratista de empezar á prestar los servicios que se le ordenen.

3.º Las maderas serán cortadas en su tiempo oportuno y marco correspondiente, sanas, sacas y sin pasmar, exentos de albura, nudos, torceduras, grietas, endaduras ó cualquier otro defecto que debilite su resistencia ó acorte su duración.

Las tablas cumplirán con las condiciones marcadas en el párrafo anterior, para la madera en general, y serán de la clase siguiente: entre limpias de 7 y 9 pies, no admitiéndose los costeros; de entarimar; tablores del Norte de 15 pies enteros, y cortados en trozos; ripia de 7 pies, tabla de Soria de 7 pies; rollizos de álamo negro; rollizos de encina de 1 metro de longitud y 0m10 á 0m12 de diámetro.

Los tarugos para la reparación de los pavimentos de madera serán bien de 0m20 x 0m14 x 0m08 bien de 0m18 x 0m14 x 0m03 y su forma será la de un paralelepípedo, presentando aristas perfectamente continuas.

Se suministrarán en blanco sin que se admita preparación alguna que los cubra.

La madera será de pino de Cuenca, sin sangrar, de primera calidad y de un año cortada por lo menos, las regletas se sujetarán á las condiciones de los tarugos y sus dimensiones serán la de los tipos siguientes 1m x 0m10 x 0m05 y 1m x 0m06 x 0,01.

Los pisonas serán de encina, de forma tronco cónica cuyos diámetros superior é inferior serán respectivamente de 0m11 x 0m28 su altura será de 0m35 y su peso oscilará entre 28 y 30 kilogramos.

Para evitar que la madera se abra por efecto de los golpes se reforzarán cerca de sus extremos por dos cinchos de hierro suficientemente resistentes á juicio del facultativo correspondiente. El mango será de freno y estará perfectamente encajado. Se cubrirán para preservarlos de la humedad con una capa de pintura azul.

4.º La presente contrata se basará únicamente en los precios tipos que se detallan en el cuadro de precios, quedando indeterminado el gasto que en el periodo total de la contrata, ó en cada uno de los años que la misma comprende, haya de hacerse, de suerte que el contratista no podrá elevar reclamación alguna sobre este asunto, sea el que quiera el servicio que se le pida, quedando el Excm. Ayuntamiento en completa libertad de mandar realizar el que sea necesario, con arreglo al desarrollo de los trabajos y á los créditos que para los mismos se hallen consignados en los presupuestos ordinarios ó en los extraordinarios que se aprueben.

5.º Para fijar la cantidad que tendrá que consignar como fianza para garantía del cumplimiento de su contrato, se calcula prudencialmente que el gasto anual podrá elevarse á unas 20.000 pesetas.

6.º Los pedidos de cualquiera de los materiales comprendidos en esta contrata se harán por escrito y por triplicado al contratista, por los facultativos correspondientes y con el V.º B.º del Alcalde Presidente ó del Delegado especial, si le hubiere.

Dos de los tres ejemplares los devolverá el contratista á la Oficina respectiva en el acto de recibir el pedido firmando en ellos el enterado y conforme. El tercer ejemplar se remitirá á la Comisión que corresponda.

En cada pedido se fijará la cantidad de materiales que se necesiten, punto donde se ha de verificar la entrega, día, hora y el plazo en que ésta se ha de verificar, teniendo en cuenta la entidad é importancia de la misma.

7.º El reconocimiento y recepción de los materiales se harán en el punto de entrega por el facultativo que haya hecho el pedido ó el empleado ó empleados que el mismo designe, comprobándose también dichas operaciones por los Sres. Concejales, cuando lo estimen conveniente, la exacta relación entre la entrega y el pedido en la forma oportuna, haciéndose cargo la Administración de todo lo que resulte admisible, y desechándose en el acto lo que no reuna las condiciones marcadas en este pliego; sin consentir, en modo alguno, que dichos materiales desechados se descarguen y depositen al pie de obra.

Para el caso de no resultar avenencia entre las partes, respecto á las condiciones de los materiales fijados en este contrato, se nombrará por el Sr. Alcalde un perito tercero á propuesta de la Comisión respectiva.

8.º Si el contratista no suministra el pedido en el plazo marcado, el Excm. Ayuntamiento Sr. Alcalde, á propuesta del facultativo que hubiere hecho aquél, podrá imponer una multa al contratista de 10 á 15 pesetas por cada día de retraso, dándose cuenta de esta providencia á la Comisión respectiva.

Incurriendo el contratista en 30 faltas por este concepto, el Excm. Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir el contrato con los efectos que marca el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

9.ª El contratista entregará los materiales y objetos por peso ó por unidades, según su clase, las cuales se comprobarán en el acto de la entrega por el empleado designado al efecto, extendiéndose facturas por duplicado en las que se expresará el punto de entrega y la cantidad de materiales ó número de objetos suministrados; dichas facturas se suscribirán por el contratista y el encargado de la recepción.

10. Sin perjuicio de las multas que se expresan en la condición 8.ª, y con objeto de que el servicio no sufra retraso en el caso de faltar el contratista, podrá adquirirse por administración todos los materiales y objetos comprendidos en esta contrata, que hagan falta, de cualquier punto y á cualquier precio, abonando su importe con cargo á la fianza que tenga prestada el contratista como garantía del cumplimiento de este contrato.

11. Las multas que puedan imponerse al contratista con arreglo á lo preceptuado en la condición 8.ª, así como el importe del suministro que en virtud de lo dispuesto en la condición anterior, se adquieran por administración, se harán efectivas de la fianza prestada por aquél como garantía del cumplimiento de este contrato, y, caso preciso, de sus bienes, en la forma que establece el art. 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

12. El contratista deberá completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella para hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto.

Si á los diez días de haber sido requerido para completar la fianza no lo hubiere hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos del art. 23 del citado Real decreto de 4 de Enero de 1883, según previene el art. 33 del mismo.

13. Los materiales y objetos se abonarán, ya al peso, ya por unidades, según su clase.

De estos precios se deducirá la baja ó mejora en el remate, si lo hubiere.

El precio tipo para la subasta será para cada artículo el que figura en el cuadro de precios adjunto que forma parte integrante de estas condiciones.

14. Al final de cada mes se hará por el facultativo que haya verificado el pedido, la liquidación de los materiales y objetos facilitados por el contratista, con arreglo á las notas de entrega á que se refiere la condición 6.ª, y aplicando el precio á que haya quedado en la subasta, formándose una relación valorada de todo lo suministrado por el contratista dentro del mes á cuya relación prestará su conformidad el contratista ó persona legalmente autorizada por el mismo, y con el V.º B.º del Alcalde Presidente ó del Delegado especial, si le hubiere.

15. El importe de los materiales y efectos suministrados por el contratista, se le acreditará por medio de certificaciones mensuales que expedirán los facultativos respectivos con el V.º B.º del Alcalde-Presidente ó del Delegado si le hubiere, y á cuyas certificaciones se acompañarán las relaciones valoradas de que habla la condición anterior.

Transcurrido un mes después de hecha la liquidación definitiva de los materiales entregados, se pagará al contratista el importe de los mismos, dando cuenta á la Comisión respectiva.

Pasado dicho mes empezará á contar-

se el plazo á que se refiere el art. 33 del repetido Real decreto.

16. Todos los empleados, dependientes ú operarios del contratista, guardarán el respecto y consideraciones al Sr. Delegado especial, Sres. Concejales y facultativos respectivos y demás funcionarios del Municipio, atendiendo y cumpliendo cuantas observaciones al servicio les hicieran.

17. La baja ó mejora que se haga en el acto del remate, será de un tanto por ciento fijo que se aplicará igualmente á todos y cada uno de los precios tipos consignados en el cuadro de precios, no admitiéndose ningún pliego que no esté redactado en esta forma.

Por tanto, en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que se acompaña al pliego de condiciones económico-administrativas, deberá decirse en la parte de dicho modelo destinado á hacer la proposición, lo siguiente, á la letra: sino se hiciese baja «por los precios tipos» y si se hiciere «con la baja de tanto por ciento (en letra), en todos los precios tipos», desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada exactamente en esta forma.

18. Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, regirán también las económico-administrativas que se dicten para esta contrata.

19. Este contrato deberá registrarse por las disposiciones contenidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

20. Será de cuenta del contratista el abono de las cantidades que tiene que satisfacer en los fieltos por los derechos de introducción de los materiales establecidos por el Excmo. Ayuntamiento, advirtiéndose que en el caso de que pudiera modificarse ó suprimirse este arbitrio municipal, se tendrá en cuenta dicha modificación, aumentándose ó disminuyéndose los precios en la cantidad que corresponde por este concepto.

También será de cuenta del contratista todos los gastos de escrituras, copias y demás que origine este contrato.

21. Si el servicio de las obras municipales necesitase algún material análogo á los fijados en la primera condición y no comprendido en este pliego, el contratista queda obligado á suministrarlo, fijando su precio contradictoriamente entre dicho contratista y el facultativo correspondiente, el cual deberá ser aprobado por la Comisión de obras sometido á la baja ó mejora del remate.

Las condiciones para su adquisición se fijarán por los Sres. Facultativos de las diversas oficinas ó ramos de la Municipalidad.

22. El contratista suministrará los materiales ó efectos que se le pidan con destino á los servicios del ensanche, á los mismos precios que resulte adjudicada esta subasta, siempre que así lo acuerde el Excmo. Ayuntamiento, á propuesta de la Comisión respectiva, y sin que en ningún caso pueda considerarse por esta condición obligada la Corporación Municipal, ni prejuzgado tampoco derecho alguno á favor del contratista.

CUADRO DE PRECIOS TIPOS	
Unidades de obra	Precios tipos Pesetas
Sesma de 22 pies.....	17 00
Vigueta.....	15 00

Pesetas	
Madero de 4 6.....	7 00
Madero de 4 8.....	5 80
Madero de 4 10.....	4 00
Alfajía de 9 pies.....	4 00
Terciado ó terciadillo de 9 pies..	2 00
Portada de 9 pies.....	13 00
Tablón del Norte de 13 pies....	9 00
Tabla de 4 gordo de seis pies...	3 00
Tabla de entarimar, metro cuadrado.....	2 25
Rollizo de encina.....	3 00
Rollizos de álamo negro, tonelada.....	130 00
Tarugos, el ciento.....	24 00
Regatas, 100 metros.....	3 00
Pison.....	18 00
Ripia de 7 pies, docena.....	9 00
Ripia de 9 pies, cada tabla.....	1 00
Terciado y terciadillo de 7 pies..	1 75
Terciado y terciadillo de 9 pies..	2 25
Tabla de pulgada de 9 pies.....	4 00

ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 19 de Septiembre de 1893, á las dos de la tarde, en la sala de remates del Excmo. Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de estos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 3 por 100 del total de esta subasta, importante 4.000 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza del día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª Los tipos para esta subasta son los que se detallan en el cuadro de precios relacionado en la condición 3.ª, de las facultativas, que obra reunido á las mismas, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación, figura consignada en el presupuesto municipal de gastos vigente, y se contraerá á los que se formen en lo sucesivo.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la

apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los tipos establecidos y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello duodécimo, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entienda que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á las más beneficiosas para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercebimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta Villa, y sino hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que el Ayuntamiento concede al artículo 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador, á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa, 8.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte, ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra, durante el contrato, un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra, se extraiga una parte de ella. Si debiendo re-

poner en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación de quien corresponda, visada por el Excmo. Sr. Presidente, ea que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el artículo 29 del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, por que éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los *Diarios oficiales de Madrid*, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

19. Para poder tomar parte en la subasta, es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos, por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 1.º de Septiembre de 1893.—El Secretario, Francisco Ruano.

#### Modelo de proposición

Don..., que vive..., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de la madera de diferentes clases, necesarias en las obras municipales, hasta 30 de Junio de 1897, anunciada en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta* de esta capital, del día... de... de... conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á tipos con la cantidad en letra.)

Madrid... de... de 189...

(Firma del proponente.)

#### Villaviciosa de Odón

El Ayuntamiento de esta villa, ha acordado en virtud de lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de esta provincia, con motivo del informe emitido por la Excmo. Comisión Provincial con fecha 19 de Junio último, en el expediente instruido por esta Corporación en solicitud de autorización para ejecutar las obras de un Cementerio sin formalidad de subasta, comunicado á esta municipalidad en 1.º del actual, negando dicha autorización se lleven á debido efecto las citadas obras consistentes en el cerramiento de 27 000 piés cuadrados de terreno, para la construcción de un nuevo Cementerio en este término municipal, al sitio denominado Cerro del Vispo, por subasta pública en la forma que dispone el último párrafo del art. 6.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883 por ser la citada construcción de suma urgencia, reduciéndose por tanto el plazo para la subasta á diez días, en vez de los treinta que fija el referido art. 6.º en su párrafo primero.

Dicha licitación se celebrará en la Casa Consistorial de esta villa, calle del Puente, núm. 1, principal, el día 24 del presente mes de Septiembre, de diez á doce de la mañana, cuyo acto presidirá el Sr. Alcalde con asistencia de un Concejal designado por este Ayuntamiento de conformidad con lo que preceptua el art. 8.º de dicho Real decreto, bajo el tipo de 7.046 pesetas 84 céntimos y aceptando las condiciones facultativas que con el plano, memoria y presupuesto se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, siendo condición precisa para tomar parte en la licitación, depositar la cantidad de 352 pesetas 34 céntimos, en concepto de fianza, en la Depositaria de este Municipio, importe del 5 por 100 del expresado tipo, debiendo acreditarse el citado depósito provisional con el resguardo que habrá de expedirse por dicha Depositaria á cada uno de los licitantes, sin cuyo requisito no serán admitidas las proposiciones que se presentaren.

La duración del contrato ó sea la de las obras que se proyectan, será el de seis meses y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante, será la de 1.000 pesetas, recibiendo el mismo el importe en que finalice el remate que no podrá exceder nunca del tipo señalado de las 7.046 pesetas y 84 céntimos, á la terminación de las obras.

Esta licitación se verificará con las formalidades que preceptúa el citado Real decreto de 4 de Enero de 1883, y en su virtud, se seguirá el orden establecido en el art. 17 del mismo, en atención á que el importe de la misma no excede de 15.000 pesetas.

Los licitadores, según la regla cuarta del citado artículo, durante el plazo de una hora, podrán verificar sus proposiciones verbales y por puja á la llana, haciéndolo en voz alta.

Cada licitador al hacer su única ó primera proposición, entregará al Presidente en un pliego abierto la cédula de vecindad y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional exigida para tomar parte en la subasta.

La adjudicación provisional del remate que marca la regla novena del mencionado art. 17, lo verificará el Sr. Presidente en favor del autor de la proposición que resulte ser más ventajosa, y si hubiere dos iguales, se hará la adjudicación provisional á favor del autor de la que

tenga entre ellas el número más bajo en la lista de las proposiciones admitidas que habrá de llevarse.

Inmediatamente de espirar el plazo de una hora, el Sr. Presidente declarará cerrada la licitación dando lectura en voz alta á la lista de las proposiciones admitidas.

Lo que se hace público por medio del presente llamando licitantes.

Villaviciosa de Odón á 5 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Benito Revuelta.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Audiencias territoriales

#### MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—La Sección 1.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído fecha 31 del actual, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito de la Latina, y seguida con intervención del Ministerio Fiscal, contra Cipriano García Alonso y otros, sobre tentativa de robo, se ha servido señalar el día 18 del próximo Septiembre, y hora de las doce de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, ante el Tribunal del Jurado, y al propio tiempo ha dispuesto se cite á la testigo Juana Niño Gregorio, cuyo paradero se ignora, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca á declarar ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), haciéndola saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 31 de Agosto de 1893.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.

#### MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—La Sección primera de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído fecha 31 del actual, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito de la Latina y seguida con intervención del Ministerio Fiscal, contra Cipriano García Alonso y otros, sobre tentativa de robo, se ha servido señalar el día 18 del próximo Septiembre y hora de las doce de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, ante el tribunal del Jurado; y al propio tiempo ha dispuesto se cite á la testigo María Vega Herránz, cuyo paradero se ignora, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca á declarar ante el expresado tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), haciéndola saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 31 de Agosto de 1893.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.

### Juzgados de primera instancia

#### BUENAVISTA

En este Juzgado de primera instancia de Buenavista y Escribana del que refrenda, pende demanda de menor cuantía promovida por D. Gregorio Benitez Peláez

con D. Joaquín Blanco Valdés, sobre pago de 894 pesetas cinco céntimos, la que ha sido admitida en providencia de este día, acordándose conferir traslado con emplazamiento en forma al D. Joaquín Blanco, para que dentro del término de nueve días, comparezca, contestándola en forma, si lo tiene por conveniente.

En su virtud, y toda vez que es ignorado el actual domicilio del D. Joaquín Blanco, se le hace el emplazamiento prevenido por medio de esta cédula, para publicar en forma de edicto en los periódicos oficiales y con apercibimiento al señor Blanco, que de no comparecer con el objeto expresado, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á 16 de Agosto de 1893.—José Vignote.—El actuario, por Mazorra, Matias Aranda.

#### UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada, con fecha de hoy, por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en el incidente promovido por Doña Dolores Puchol y Pérez, sobre declaración de pobreza para litigar en pleito de nulidad de escrituras públicas, con su esposo D. Luis Nieto y Arroyo, D. Fernando y D. Eduardo García y con la Sociedad «Banco Ibérico», se emplaza con dicha demanda de pobreza al D. Luis Nieto, cuyo paradero se ignora, para que en término de nueve días improrrogables, contados desde el siguiente á la publicación de esta cédula en los periódicos oficiales, comparezca á contestarla; previéndoles que este emplazamiento se hace á instancia de la demandante, y que de no comparecer se substanciará el incidente sólo con el Abogado del Estado y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 30 de Agosto de 1893.—El Escribano, Felipe González Bernabé.

### 5.º Regimiento Montado de Artillería

#### Venta de ganado

El martes 12 del corriente, á las diez de su mañana, se venderán en pública subasta en el cuartel de San Gil, dos caballos, un mulo y cuatro mulas de desecho.

Madrid 4 de Septiembre de 1893.—El Coronel, Luis Blanco.

## ANUNCIOS

### SAN JERÓNIMO

#### SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Hallándose debiendo varios dividendos pasivos los dueños de las ocho acciones números 1.º y 4.º, cuarto de la número 2 y 1.º de la 85 de Doña Paula Olías; 2.º y 3.º de la 2, y 3.º de la 5, de D. Francisco del Aguila; las 24, 32, 38 y 97, de Doña Rosa Llanas; la núm. 31 de Doña Francisca Nieto; el 1.º y 2.º de la 46, de D. Agustín Ezquerro y la núm. 101 de D. Vicente Martínez, se les requiere por primera vez para que en el plazo de quince días, paguen sus descubiertos al recaudador. Costanilla de San Pedro, 5, principal.

Madrid 11 de Septiembre de 1893.—P. A. del Presidente.—El Secretario, J. Francisco Santos.

MADRID: 1893.—Esc. Tip. del Hospicio.